

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00417-00
Demandante(s):	María Amparo Valencia Hernández
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 10 de junio de 2021

Hora inicio: 2:10 p.m.

Hora fin: 2:32 p.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 10 de junio de 2021

Hora inicio: 2:32 p.m.

Hora fin: 3:56 p.m.

Sujetos del Proceso:

Demandante:	María Amparo Valencia Hernández
Apoderado:	Oscar Andrés Valderrama Vélez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rep. Legal:	No asistió
Apoderado:	Jeisson Ariel Sánchez Pava
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A.
Rep. Legal:	Juliana Barona Morales
Apoderado:	Ana María Rodríguez Marmolejo
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Rep. Legal:	No asistió
Apoderado:	Herney José Montenegro Campos
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP-

Rep. Legal: No asistió
Apoderado: Yerffenson Barrera Meneses
Mín. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderado judicial, de la representante legal de Porvenir S.A. y su apoderada, así como del apoderado de la UGPP, Colpensiones y Colfondos S.A. respectivamente. En esta diligencia asistió el señor Agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoció personería como apoderado sustituto de Colfondos S.A., al Dr. Herney José Montenegro Ocampos identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.541.400 y T.P. N° 330.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución, el cual se incorporó al expediente digital.

De otro lado, se tuvo por revocado el poder inicialmente otorgado por la UGPP al Dr. Raúl Monroy Gallego, así mismo, se reconoció poder al Dr. Abner Rubén Calderón Manchola, quien a su vez sustituyó poder al Dr. Yerffenson Barrera Meneses identificado con la cédula de ciudadanía 1.080.930.899 y T.P. N° 319379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la representara judicialmente bajo los términos del memorial poder de sustitución que fue incorporado previamente al expediente digital.

Finalmente, por parte de Porvenir S.A., se tuvo por revocado el poder inicialmente sustituido al Dr. Jorge Andrés Sánchez Rodríguez y en consecuencia se reconoció personería para que fungiera en la actuación por los intereses de la mentada sociedad a la Dra. Ana María Rodríguez Marmolejo identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.946.356 y T.P. N° 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura conforme las facultades que le fueron otorgadas.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró clausurada etapa procesal

Con antelación Colpensiones y la UGPP incorporaron certificado emitido por el Comité de Conciliación en donde se evidencia la carencia de ánimo conciliatorio, así mismo, el asunto que se debatía correspondía a un litigio de relación directa con la seguridad social y que tenía incidencia en el eventual derecho pensional de la demandante el cual no es susceptible de ser negociado, transigido o de libre disposición para ambas partes, por lo tanto, se declaró fracasada la etapa de conciliación.

Decisión que se notificó a las partes en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes e igualmente al señor Agente del Ministerio Público, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes y el señor Agente del Ministerio Público, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse aceptado hechos en común por las demandadas, no fue posible excluir del debate probatorio ninguno de los hechos.

Por lo tanto, correspondió al Juzgado determinar:

- Si el traslado de régimen pensional efectuado por MARIA AMPARO VALENCIA HERNANDEZ en el año 1995 de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL al régimen de ahorro individual con solidaridad a COLFONDOS S.A., es ineficaz.
- Si ante la liquidación de CAJANAL es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quien debe acoger a la demandante como afiliada activa al régimen de prima media con prestación definida.
- Igualmente corresponde determinar si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A., a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes, gastos de administración y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y por consiguiente ordenar a COLPENSIONES a que reciba los aportes, rendimientos y bono pensional; y, los acredite en su historia laboral.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

PORVENIR S.A.:

- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD.
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- BUENA FE.

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL.
- INADECUADA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.
- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE INEFICACIA O NULIDAD DE LA AFILIACION.
- RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES.

COLFONDOS S.A.:

- BUENA FE.
- GENERICA.

UGPP:

- CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA.
- BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADAS Y/O GENERICA.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho e hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin observaciones por las partes y del señor Agente del Ministerio Público, el litigio quedó fijado tal como lo propuso el Juzgado.

Decisión notificada en estrados

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las que fueron allegadas con el escrito de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las que fueron allegadas con la contestación de la demanda.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las que fueron remitidas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

COLFONDOS S.A.:

Documentales:

Las que fueron allegadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

UGPP:

Documental:

La que fue allegada con la contestación de la demanda referente a la no existencia de expediente administrativo de la actora.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA CONJUNTA DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante MARIA AMPARO VALENCIA HERNANDEZ.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin reparos.

El Despacho adicionó al auto que decretó las pruebas, la documental remitida por Colfondos S.A. atinente a no contar con recursos de la actora en sus cuentas.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública del art. 80 del C.P.T.S.S., tal como fue señalado en auto que fijo fecha para audiencia del art. 77 y 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

El Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se dejó constancia que en la presente diligencia se encontraban presentes las mismas partes y el señor Agente del Ministerio Público que se identificaron en la audiencia del artículo 77 ibidem.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte de la demandante.

Decisión que se notificó en estrados.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos finales y el concepto correspondiente en esta instancia:

ETAPA DE PROFERIMIENTO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante MARIA AMPARO VALENCIA HERNANDEZ, a partir del 7 de junio de 1995, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de COLFONDOS S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, incluidos los valores descontados de administración, debidamente indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y entregar el archivo del detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, conforme lo analizado en esta decisión.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, proceda a aceptar el traslado de la señora MARIA AMPARO VALENCIA HERNANDEZ, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, convalidando la información en su historia laboral.

CUARTO. ORDENAR a COLFONDOS S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los valores descontados de administración debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO. ABSOLVER de todas las pretensiones a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP.

SEPTIMO. CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y la UGPP.

OCTAVO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedieron los mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EayoW21FRCRBozmlW4eauXsBRLE75MdfWnMhQj24KhvM4g?e=IJKI1A



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20
y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc